

En la sentencia T-296 del 16/mar/00, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Sala Segunda de Revisión, consideró: “Finalmente, también debe señalarse que las sentencias dictadas en esta clase de procesos de pérdida de la patria potestad son de aquellas que no hacen tránsito de cosa juzgada material, es decir, que por su naturaleza, el juez que los conoció, no pierde competencia para pronunciarse nuevamente sobre los hechos sometidos a su consideración y sobre los cuales ya existe sentencia, cuando se presentan hechos nuevos o cambian las circunstancias que originaron su decisión. Por esta razón, así como existe el proceso de privación de la patria potestad, la ley contempla el proceso de restablecimiento de la patria potestad, proceso que puede iniciar el actor, cuando se dan las circunstancias previstas en la ley. (art. 427, numeral 2, del C.de P.C.)” (Subrayado fuera de texto).